Constancia Secretarial 1. (22/03/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (01/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 134
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2024 00035 00

Mocoa, Putumayo, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. No se reúne los requisitos formales de la demanda articulo 90 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012:

(i) Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, ya que no se determina en contra de quien se debe librar mandamiento de pago, ni tampoco se referencia cuáles son las cuotas dejadas de cancelar Núm. 4° Art. 82 C.G.P.

(ii) El hecho 2 no sirve de fundamento a la pretensión 1, ya que no se referencia cuáles son las cuotas dejadas de cancelar Núm. 5° Art. 82 C.G.P.

(iii) No se indicó la dirección física de la parte demandante y su apoderado, y la de la parte demandada se realizó de manera incorrecta, ya que únicamente se señaló que las recibirá en la oficina de gestión humana de la Policía Nacional de Acacias o en la calle 15 a No 32-59 Barrio Bachue de la misma Localidad, pero no se indicó de que municipio o departamento. Se advierte que, si los domicilios de las partes carecen de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones personales a que haya lugar, por tanto, deberá agregarse lo referenciado en la respectiva corrección Núm. 10° Art. 82 C.G.P.

4. No se indicó el canal digital de la demandante y el demandado conforme lo establece el Inc. 1 Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no poseer canal digital debe dejarse expresa constancia de ello.

Teniendo en la cuenta que los procesos ejecutivos inician con una decisión de fondo, como lo es la de librar el mandamiento de pago, esta no puede dictarse, ante la falta de los requisitos señalados. Así, considera este despacho que la demanda por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Javier Portilla Carrera, portador de la tarjeta profesional No. 363.472 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Diana Yurley Orobio, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0972911df9380579a9df5d02a17e0b0c9f24743f075c87a96de362d03f4645**
Documento generado en 01/04/2024 08:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica